

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 5 DE JULIO DE 1999

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, Soledad Larraín y María Elena Herмосilla y de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 14 de junio de 1999 aprobaron el acta respectiva.

2. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 21 de junio de 1999 aprobaron el acta respectiva.

3. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

3.1 La señora Presidenta informa que ha sido invitada a la sesión de cierre de la Comisión Especial sobre Televisión de la Cámara de Diputados, que se celebrará el 22 de julio del presente.

3.2 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que en el día de mañana ANATEL anunciará una nueva señalización referida a la programación infantil, que contempla las siguientes categorías: I: Programa apto para todos los niños; I 7: Programa recomendable para niños mayores de 7 años; I 12: Programa recomendable para niños mayores de 12 años. La aplicación de esta señalización infantil se hará efectiva a más tardar el día 15 de agosto próximo.

4. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 21, 22 Y 23 DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 21, 22 y 23, que comprenden los períodos del 20 al 26 de mayo, del 27 de mayo al 2 de junio y del 3 al 9 de junio, todos del año 1999.

**5. ACUERDO RELATIVO A LA PUBLICIDAD “MALL PLAZA TOBALABA”
EMITIDA POR TELEVISION NACIONAL DE CHILE, CHILEVISION Y
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N°18.838;
- II. Que entre los días 5 y 22 de mayo de 1999 Televisión Nacional de Chile, Chilevisión y la Universidad Católica de Chile, transmitieron en conjunto 96 emisiones de un spot comercial del “Mall Plaza Tobalaba”;
- III. Que la Consejera señora María Elena Hermosilla pidió un informe sobre esa publicidad al Departamento de Supervisión del Servicio;
- IV. Que en dicho spot se muestra cómo una anciana es engañada en el procedimiento de premios que regala el Mall por un joven que le ofrece ayuda mientras ella busca sus anteojos. En tanto que la anciana entrega sus datos, el joven llena el respectivo cupón con los propios. Al momento de elegir el premio la dama escoge la casa y el joven la moto. Luego irrumpe una voz en off diciendo: “Que nadie le llene su cupón”. El spot termina cuando la anciana logra encontrar sus anteojos, reconociendo al joven como su nieto; y

CONSIDERANDO:

Que el spot de “Mall Plaza Tobalaba” podría estimarse reñido con las disposiciones del Código de Ética Publicitaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó remitir los antecedentes al Consejo de Autorregulación Publicitaria, CONAR, sin perjuicio de las facultades de este Servicio de conocer de toda aquella publicidad susceptible de vulnerar las normas que rigen las emisiones de televisión. Los señores Consejeros dejan constancia de su preocupación por la recurrencia del engaño o la mentira en los avisos publicitarios, como los spots de “Coca Cola” (en que un futbolista es engañado por un niño) y de “Galletas Holanda” (en que una madre y su hija engañan a un cliente haciéndole creer que las galletas que le vendían eran naturales).

6. ACUERDO RELATIVO AL PROGRAMA “AMORES DE OTOÑO” TRANSMITIDO POR COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION, LA RED.

VISTO:

- I. Lo dispuesto en el artículo 1º y 12º letra a) de la Ley N°18.838 y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que Compañía Chilena de Televisión, La Red, transmitió el 4 de junio de 1999, a las 00:36 horas, el programa de conversación “Amores de otoño”;
- III. Que dicho programa fue informado por el Departamento de Supervisión del Servicio; y

CONSIDERANDO:

Que el programa informado no infringe las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó no formular cargo. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María estuvo por formular cargo por la causal de pornografía.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “EL DETECTIVE CONAN”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV N°337, de 11 de junio de 1999, el señor Felipe Guzmán Basoalto formuló una denuncia en contra de un capítulo del programa “El Detective Conan” emitido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, dentro del espacio “Japan Red”, el día 9 del mismo mes;
- III. Fundamenta su denuncia en que el referido capítulo trata del asesinato de una mujer donde se exhibe en forma explícita y reiterada su cadáver ensangrentado, mostrándose incluso el momento en que el asesino dispara el arma. En opinión del denunciante, esta secuencia parecería enseñar cómo hacer para que un homicidio parezca suicidio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la serie ha sido supervisada anteriormente y se ha constatado que sus temáticas, en general, tratan sobre asesinatos, los que se suelen mostrar de manera explícita pero exentos de truculencia, poniéndose el énfasis más en el argumento que en el impacto visual;

SEGUNDO: Que la audiencia a la cual se dirige la serie -10 a 14 años- está en condiciones de distinguir la ficción de la realidad;

TERCERO: Que al final de cada capítulo hay una especie de enseñanza o moraleja que sugiere que el crimen siempre es malo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Felipe Guzmán Basoalto y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. No obstante ello, acordó que el programa cuestionado fuera seguido con atención.

8. INFORME SOBRE LA TELENVELA “XICA DA SILVA”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe sobre la telenovela brasilera “Xica Da Silva”, transmitida por Chilevisión.

9. INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION DURANTE EL MES DE MAYO DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe preparado por el Departamento de Supervisión del Servicio acerca del cumplimiento de la norma que establece la obligación de transmitir programas culturales por lo menos una vez a la semana. Acuerdan que esta experiencia se analizará y sistematizará en el próximo mes de septiembre.

10. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal ESPN, transmitió el 2 de junio de 1999, aproximadamente a las 12:00 horas -durante la transmisión de los Cuartos de Final Femeninos del Torneo Roland Garros- publicidad de la cerveza "Budweiser";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 2 de junio de 1999 publicidad de la cerveza "Budweiser" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. ABSUELVE A CHILEVISION DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "INFLUENCIA PELIGROSA".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de junio de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 3 de mayo de 1999, a las 23:13 horas, la película "Influencia peligrosa" ("Body of Influence"), con contenidos que se ajustan a la descripción legal de pornografía;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°447, de 14 de junio de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátese de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: “Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.”;

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley N°18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado, teniendo presente únicamente el contenido de la película “Influencia peligrosa” (“Body of Influence”) exhibida por Chilevisión. Estuvieron por aplicar sanción por la causal de pornografía los Consejeros señora Isabel Díez y señores Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María, considerando solamente el contenido del film.

12. ABSUELVE A CHILEVISION DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ESCANDALO: PASION Y ROMANCE”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de junio de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 10 de mayo de 1999, a las 23:22 horas, la película “Escándalo: Pasión y romance” (“Passion & Romance: Scandal”), con contenidos que se ajustan a la descripción legal de pornografía;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°448, de 14 de junio de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátese de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: “Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.”;

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley N°18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado, teniendo presente únicamente el contenido de la película “Escándalo: Pasión y romance (“Passion & Romance: Scandal”) exhibida por Chilevisión. Estuvieron por aplicar sanción por la causal de pornografía los Consejeros señora Isabel Díez y señores Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María, considerando solamente el contenido del film.

13. Concesiones.

13.1 Modificación definitiva de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, para la ciudad de Los Angeles, solicitada por R.D.T. S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 27 de mayo de 1998 R.D.T. S.A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Los Angeles, otorgada por Resolución CNTV N°56 de 1993, en el sentido de cambiar de frecuencia 5 a 4;

SEGUNDO: Que por ingreso CNTV N°563, de 1º de octubre de 1998, complementado por ingreso CNTV N°598, de 8 del mismo mes y año, la concesionaria solicita nuevas modificaciones;

TERCERO: Que por oficio ORD. N°34.103/C, de 23 de junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación solicitada, en los siguientes términos:

Equipamiento de planta transmisora : Marca ABE, modelo ABE TX 1000B, de procedencia italiana.

Canal de frecuencia	: 4 (66-72) MHz
Potencia máxima de video	: 1.000 Watts.
Potencia máxima de audio	: 100 Watts.
Sistema radiante	: Direccional, formado por el arreglo de 6 antenas yagi, orientadas 2 en cada uno de los siguientes azimuts: 0°, 120° y 240°, con una ganancia total del arreglo de 5,5 dBd.
Zona de servicio	: Delimitada por el contorno clase A, o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 66 dB (uV/m).
Ubicación de los estudios	: Calle Bernardo O'Higgins N°680, oficina 304, Concepción, VIII Región.
Ubicación de planta transmisora	: Calle Eleuterio Ramírez N°178, Los Angeles, VIII Región.
Inicio de los servicios	: 120 días contados desde la total tramitación de la resolución respectiva.

13.2 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Melocotón y San Alfonso, comuna de San José de Maipo, solicitada por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de noviembre de 1998 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Melocotón y San Alfonso, comuna de San José de Maipo;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de marzo de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34.130/C, de 24 junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Melocotón y San Alfonso, comuna de San José de Maipo, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años. En la resolución que otorgue definitivamente la concesión se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

13.3 Rechaza oposición formulada por Televisión Nacional de Chile a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Copiapó, otorgada a Edwin Holvoet y Cía. Ltda.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°51, de 3 de febrero de 1999, Televisión Nacional de Chile se opuso a la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Copiapó, otorgada a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, acordada en sesión de 28 de septiembre de 1998;
- III. La opositora fundamenta su oposición en el hecho de que tiene asignada una frecuencia en la banda VHF, canal 4, para la ciudad de Caldera, cuya estación transmisora se encuentra sólo a 43 kilómetros de distancia de la estación de la adjudicataria, en el Cerro Lengua de Vaca. Agrega que la potencia y la ubicación de la concesión referida producirá interferencias en la zona de servicio de la estación canal 4 de Televisión Nacional de Chile;
- IV. Que por oficio CNTV N°138, de 5 de marzo de 1999, se confirió traslado de la oposición a la adjudicataria;
- V. Que por oficio CNTV N°139, de 5 de marzo de 1999, se solicitó informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N°18.838;

VI. Que por ingreso CNTV N°127, de 24 de marzo de 1999, la adjudicataria evacuó el traslado referido;

VII. Que por ingreso CNTV N°370, de 24 de junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones se pronunció acerca de los aspectos técnicos de la oposición; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la adjudicataria expresa en su escrito que el proyecto fue desarrollado de acuerdo a los requerimientos técnicos de que debía existir un nulo en dirección hacia Caldera y que los resultados obtenidos por este cálculo arrojaron un valor cercano a los 30 dB de atenuación en dicha dirección. Expresa, asimismo, que la zona de servicio calculada en tal dirección, en el contorno clase B, arrojó una distancia de 17 kms. respecto a la localidad de Caldera;

SEGUNDO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su informe técnico, da cuenta que efectuó mediciones de parámetros radioeléctricos en la ciudad de Copiapó, determinando lo siguiente: a) Los canales de televisión para Copiapó no pueden ser recibidos en la ciudad de Caldera, debido a las condiciones geográficas existentes en la zona y a los bajos niveles de intensidad de campo; b) Que la estación de Televisión Nacional de Chile instalada en la cima del Cerro Lengua de Vaca (canal 4), se utiliza como repetidora para enlazar Copiapó (Cerro Capis, canal 7) y Caldera (canal 9), es decir, no está orientado a otorgar señal a una localidad específica;

TERCERO: La Subsecretaría plantea que debe rechazarse la oposición presentada por Televisión Nacional de Chile y concluye manifestando que no existen impedimentos de tipo técnico para asignar el canal 4 en la ciudad de Copiapó,

El Consejo Nacional de Televisión, en Sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros, acordó, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, rechazar la oposición formulada por Televisión Nacional de Chile y confirmar la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva adoptada en sesión de 28 de septiembre de 1998 en favor de Edwin Hoelvoet y Compañía Limitada, para la ciudad de Copiapó. La resolución que ordene cumplir este acuerdo se notificará a las partes por receptor judicial o notario público.

13.4 Declara desierto concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Villarrica.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 3 de febrero de 1999 Turismo Visión solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la ciudad de Villarrica;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público se practicaron en el Diario Oficial los días 17, 20 y 24 de mayo de 1999;

TERCERO: Que vencido el plazo no se presentaron proyectos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Villarrica.

14. Varios.

El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María solicita que el Departamento de Supervisión informe acerca del programa "Humanamente hablando" transmitido por Megavisión el día martes 29 de junio de 1999, donde se entrevista al Jefe de Prensa de Chilevisión.

La Consejera señora Soledad Larraín deja constancia de la excelencia del documental sobre Víctor Jara exhibido por Canal 2.

Terminó la sesión a las 14:40 horas.